

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 el trimestre; fuera de ella, 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, calle del Sol, núm. 13, librería de Crnelio, y en la imprenta de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos de franqueo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion del dia 28 de Julio de 1871.
Presidencia del Sr. Castaño, Vicepresidente.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Castaño, Vice-Presidente, Figares y Blanco y Ortiguera, se leyó y aprobó el acta de la anterior. Dada cuenta de la comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia, participando, que en vista del acuerdo tomado por la mayoría de los Sres. Diputados que componen esta Comision permanente provincial, con motivo del recurso de agravios presentado ante la misma por D. Francisco Macías, dueño de un Villar Romano establecido en Gijon, quejándose del arbitrio de diez reales diarios que el Alcalde de dicha villa le impuso por ejercer aquella industria y considerando que los referidos individuos de esta Comision no tomaron acuerdo alguno en el recurso de agravios interpuesto, limitándose á informar al Gobierno de provincia sobre asuntos acerca de los cuales no se habia pedido dictámen, ni es competente la Comision provincial para emitirle, ha acordado devolver el original del acuerdo referido, advirtiéndole á los que le han suscrito que el Gobierno de provincia no necesita escitaciones de nadie, para hacer cumplir la ley en todas sus partes, sean quien quiera los que á ella falten y mucho menos en asuntos que son de su exclusiva competencia. Abierta discusion sobre la misma, los Sres. Castaño y Blanco y Ortiguera manifestaron la estrañeza que les causaba los términos en que se hallaba estendida la indicada comunicacion, pues no es exacto que se emitiese informe alguno al Sr. Gobernador sobre este extremo, ya que al emitir informe supone haberse previamente pedido, lo que no ha tenido lugar en el caso de que se trata; y que al acordar que se oficiase al Sr. Gobernador fué porque la mayoría de la Comision creyó de su deber poner en

su conocimiento la falta de moralidad del indicado juego y los abusos que al decir del Alcalde de Gijon se cometen por el dueño del mismo en perjuicio de los que á él acuden, y no con objeto segun espresa en su comunicacion de hacerle escitacion alguna, pues no la necesita, teniendo acreditado su celo por la circular que publicó contra el funesto vicio del juego: que á parte de esto y considerando que el artículo 6.º de la ley de arbitrios solo autoriza la imposicion de estos sobre juegos permitidos: considerando que siendo en concepto de la mayoría de la Comision un juego de azar el de Villar Romano, se halla comprendido en el art. 358 del Código penal y como á tal prohibido: considerando que por consiguiente la Comision no podia resolver sobre el recurso de agravios, pues de tomarlo en consideracion, bien lo resolviese favorable ó desfavorablemente, venia á declarar implícitamente permitido un juego que por otra parte consideraba ilegal: y considerando que cuando se somete á la Comision un asunto de su competencia, y cree ésta que no puede resolverlo por existir una ilegalidad cuyo conocimiento cree fuera del círculo de sus atribuciones, debe penerlo en el de quien corresponda, para la determinacion que se considere oportuna; estaban por su parte á lo acordado en sesion de 11 del actual. El Sr. Figares, á su vez, manifestó que insistia en su voto particular; en su vista se procedió á la votacion y no resultando acuerdo por no reunirse tres votos conformes, el Sr. Presidente manifestó que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 62 de la vigente ley provincial, se repetiría la votacion en la sesion siguiente.

Entra en el salon el Sr. Castaño.

Dada igualmente cuenta del expediente remitido por el Alcalde de Teverga, en virtud de la apelacion interpuesta por D. Casimiro Quirós y Tuñon y D. Sancho Valdés, vecinos de Prado, en dicho concejo, contra un acuerdo tomado por el Ayuntamiento sobre el aprovechamiento de los pastos en las praderas del puerto seco de Marabia; visto; resultando que D. Vi-

cente Rodriguez Hedrada, vecino de Prado y D. Antonio Miranda Florez, vecino de Villamayor, acudieron al Ayuntamiento pidiendo el primero se le concediese comision para reunir el vecindario en el lugar de Santianes y practicar el acuerdo en el que se determine el dia en que ha de tener lugar la siega de la yerba en las praderas del puerto de Marabio, y el segundo que no hubiese lugar por ahora á dicha pretension por considerarla muy anticipada, sin perjuicio de que á su debido tiempo y cuando el fruto de la yerba estuviese casi sazonado en las vegas abiertas del citado puerto, se resolviese lo mas conveniente en beneficio de los lugares interesados: resultando que contra las indicadas instancias representaron D. Casimiro Quirós y Tuñon y D. Sancho Valdés Solís, dueños que se dicen de los prados, combatiendo la costumbre que los pueblos tienen del aprovechamiento de los pastos luego de levantado el pelo de la yerba, y pidiendo, fundándose en las leyes sobre derrota y acotamiento, que á ellos solos se les sostenga en el esclusivo disfrute, posesion y derecho de las repetidas praderías.

Resultando que tanto los referidos Quirós y Solís como D. Antonio Miranda Florez reprodujeron sus instancias ampliando los fundamentos de las mismas y esponiendo asimismo el Miranda que los pueblos se hallan en la quieta, pacífica y no interrumpida posesion del aprovechamiento, apoyando además sus razones en la declaracion especial hecha por el Gobierno de provincia sobre el particular en circular de 18 de Octubre de 1854.

Resultando que á consecuencia de todo, el Ayuntamiento en sesion de 18 de Junio último resolvió: 1.º que el acuerdo que el vecindario celebraba en el pueblo de Santianes con el fin de determinar ó prefiar el dia en que ha de verificarse la siega de la yerba en los prados sitos en los términos del puerto de Marabia, tuviese lugar el 18 de Julio de cada año, y 2.º desestimar las peticiones de D. Casimiro Quirós y Tuñon y D. Sancho Valdés Solís; en las que se reclama contra el derecho de

aprovechamiento que los pueblos vienen ejerciendo en las praderas de que se trata, luego de levantada la yerba.

Visto el párrafo 8.º del art. 50 de la vigente ley municipal: la decision del Consejo de Estado de 10 de Mayo de 1868: la circular de este Gobierno de provincia de 18 de Octubre de 1854 y el art. 38 de las ordenanzas del concejo de Teverga de 29 de Julio de 1779:

Considerando que es atribucion de los Ayuntamientos el mantener el estado posesorio de los bienes y derechos de los pueblos, amparando á los vecinos en el uso ó aprovechamiento de los pastos comunes:

Considerando que con arreglo á las ordenanzas municipales del concejo de Teverga, para entrar á segar en los prados del puerto de Marabio, ha de proceder acuerdo general de todos los vecinos del Valle de Valde Santebanez:

Considerando que esta prescripcion de las ordenanzas supone un derecho á favor del vecindario en el cual viene usando sin interrupcion hasta la fecha:

Y considerando que si bien pudiera ofrecer alguna duda si el Ayuntamiento tiene ó no derecho á fijar el dia en que el vecindario de Villamayor deba reunirse para acordar la siega de la yerba en los puertos de Marabio; toda vez que los vecinos interesados no han reclamado contra este extremo, se deduce que se conforman con el mismo.

Se acordó desestimar la instancia de apelacion, interpuesta por D. Casimiro Quirós y D. Sancho Valdés, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Teverga y aprobar la resolucion adoptada por la municipalidad.

Enterada la Comision de la comunicacion del bibliotecario de la Universidad de esta capital, solicitando se haga donacion á dicho establecimiento de los duplicados que pudiesen existir en el archivo de esta Corporacion, de las *Gacetas y Boletines oficiales* correspondientes á los años que espresa:

Visto el informe del archivero:

Considerando que redunda en bien del servicio público el que se complete las colecciones de la Biblioteca, se acordó hacer donación interina y sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva la Diputación, á la Biblioteca universitaria, de los duplicados de las *Gacetas* correspondientes á los años 1836 y 1837 y de los *Boletines oficiales* correspondientes á los de 1846, 1849 y 1851 que existen duplicados.

Vista la instancia de don Ricardo Valdepares, vecino de Cartavio, en Coaña, en queja de las providencias dictadas por el Ayuntamiento en el exámen de las cuentas de fondos comunes que ha rendido desde el año de 1862, hasta el primer trimestre del ejercicio económico de 1866 á 67 y por las que le declara deudor por la cantidad de 4.400 escudos y decretó contra el apremio y venta de bienes, sin darle conocimiento oficial del acuerdo, sin oírle ni admitirle prueba de ningún género y haberse además denegado á dar curso á las apelaciones que por su conducto interpuso ante la Comisión provincial; por la cual suplica se ordene la suspensión de todo procedimiento y se reclame del Ayuntamiento el expediente instruido sobre las cuentas de que se deja hecho mérito:

Considerando que no son ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre el exámen y aprobación de las cuentas de fondos comunes; se acordó acceder á la reclamación del recurrente, oficiando al Ayuntamiento de Coaña para que remita el expediente instruido sobre el débito que reclama, justamente con las cuentas de su referencia para emitir sobre ellos fallo definitivo y declarar si efectivamente resulta lesión alguna contra los fondos municipales, suspendiendo entre tanto todo procedimiento contra el Depositario cuentadante.

Dada cuenta de la comunicación del Director del Hospicio relativa al arriendo de las dos casitas que corresponden al establecimiento en Portugalete y forman parte de la cerca de la huerta del mismo y con la cual acompaña el pliego de condiciones bajo las cuales puede sacarse á remate el citado arriendo; examinado éste, fué aprobado con las modificaciones siguientes:

Sustituir la escritura de compromiso por el pago de presente de todo el importe de la renta, atendida la escasa cuantía de la misma y de no conformarse con el anticipo el arrendatario que se sustituya por una obligación escrita y suscrita por este y su fiador y dos testigos presenciales, la cual se otorgará ante el Director del Hospicio, quien en su día remitirá una íntegra de ella autorizada por el mismo, señalándose para el remate el día 6 del actual á las doce del día, el cual se verificará en la casa Hospicio y ante el Director de la misma.

Se acordó conceder al Vice-presidente de esta Comisión provincial don Eduardo Castaño, y á su instancia: la

licencia necesaria para ausentarse de esta capital.

Igualmente se acordó que se espida libramiento á favor de don Eugenio Alau, por la cantidad de 5.000 pesetas á cuenta de lo que le adeuda la Diputación, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado.

Así mismo se acordó que se espida libramiento á favor del Director del Hospicio y el de San Lázaro, por las respectivas cantidades de 17.000 y 8.000 pesetas con cargo al presupuesto de 1870 á 71 de la cantidad que tienen señalada para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos.

Vista la comunicación del Alcalde de Santa Eulalia de Oscos, consultando lo que deberá practicar para la vacuna de los niños por carecer de facultativo, se acordó manifestarle que se valga al efecto del médico ó cirujano que acude á visitar á los enfermos que haya en el concejo, y donde nó que se entienda al propio fin con el facultativo del concejo mas cercano; y si aun hubiese dificultades en este segundo extremo, remita los cristales de la vacuna al Alcalde del concejo mas inmediato para que en él se vacunen los niños del de Santa Eulalia, para lo que deberá prevenir á los padres de ellos los trasladen á dicho punto, despues de ponerse de acuerdo los Alcaldes de ambos concejos y el facultativo sobre el día y horas en que haya de efectuarse el citado acto y bajo que condiciones higiénicas, para que puedan conducirse los niños con menos molestias, incomodidades y dispendios.

Se resolvieron varios expedientes del ramo de Beneficencia.

Y se levantó la sesión de que certifico.—Ignacio España, secretario.

GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun dispone el artículo 53 de la ley orgánica provincial, el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de esa Diputación para hacer efectivos los descubiertos de la cuota provincial en que se hallaban algunos pueblos aque Cuervo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La comisión provincial de Badajoz, en sesión celebrada el 22 de Marzo último, deseosa de hacer efectivos los descubiertos en que se hallaban los pueblos de la provincia por sus cuotas provinciales, acordó que espirado el plazo que se les concediera, se espidiesen comisiones de apremio contra los Ayuntamientos morosos.

La Diputación provincial, en sesión de 26 de Abril, confirmó el referido acuerdo y lo puso en conocimiento del Gobernador á los efectos de la ley. Pero esta autoridad manifestó á la Diputación que no es aba conforme con lo que habia resuelto la Comisión provincial, la cual tenia mareados sus atribuciones; y ni como

Gobernador, ni como Presidente nato de la corporación, podia dejar de ser el ejecutor de sus acuerdos; por lo cual, en uso de las facultades que le concede el artículo 48 de la ley provincial, habia suspendido la ejecución del tomado por aquella, participándolo á la Diputación, y elevando el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. para su resolución.

Remitido este á informe del Consejo con Real orden de 25 de Mayo anterior, espondrá á la consideración de V. E. breves reflexiones para demostrar que el acuerdo de la Diputación provincial de Badajoz, suspendido por el Gobernador de la provincia fué tomado en conformidad á la ley y en materia de su competencia.

En el informe que la sección de Gobernación y Fomento del Consejo, elevó al Ministro del digno cargo de V. E. en 12 de Mayo anterior, con motivo de las consultas de varias Diputaciones acerca de si estaban legalmente autorizadas para dirigir apremios contra los Ayuntamientos á fin de hacer efectiva la cobranza de la cuota provincial, manifestó aquella que las Diputaciones podian emplear los medios de apremio con aquel objeto, segun lo establecido en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y en la ley de 23 de Febrero de 1870.

Previene esta en su artículo 39, que es hoy el 145, de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 extensivo á los presupuestos provinciales, segun el artículo 78 de la ley provincial «que para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes» Esto medios son los establecidos en la instrucción citada para realizar los débitos á favor de la Hacienda.

Una vez dispuesto que puedan emplearse los medios de apremio á los fines indicados, se desprende naturalmente que la facultad de llevarlos á cabo deba corresponder á la Autoridad ó corporación encargada de su administración ó inversion, que no es otra que la Diputación provincial, segun lo establece en el art. 46 de su ley orgánica que dice así: «Es de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestión, el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de las provincias, en cuanto segun esta ley ó la municipal no correspondan á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

2.º Administración de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento etc., ya para la determinación, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realización de los servicios que están confiados á las Diputaciones.

Si, pues, la ley concede á estas corporaciones como de su exclusiva competencia la gestión y dirección de los intereses pecuniarios de la provincia y cuanto se refiera á su repartimiento y realización para llenar los servicios que le

están confiados, los acuerdos que las diputaciones tomen sobre esto son perfectamente legales, y no procede por tanto su suspensión.

No estará de mas advertir que si bien corresponde á las Diputaciones expedir apremios para hacer efectivos los créditos de que se trata, no puede hacerse extensiva esta facultad á la exacción de multas que se impongan á los Ayuntamientos y Concejales por consecuencia de la responsabilidad en que incurran por sus actos, segun se desprende del artículo 179 de la ley municipal de 20 de Agosto último, y se consignó en el citado informe de la sección de Gobernación y Fomento de 12 de Mayo anterior.

En resumen: el Consejo opina que procede alzar la suspensión decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz del acuerdo tomado por la Diputación provincial en 26 de Abril último respecto del envío de comisionados de apremio á los pueblos.

Y conforme S. M. el rey con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1871.

SAGASTA.

Señor Gobernador de la provincia de Badajoz.

Comisaría de Guerra de Oviedo.

El Comisario de Guerra Inspector de provisión de esta Plaza:

Hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos, el suministro de pan y pienso, á las tropas y caballos del ejército y Guardia Civil estantes y transeúntes por esta Plaza por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, á fin de Setiembre de 1872, con sujeción al pliego general de condiciones, que se halla de manifiesto en la Intendencia militar del Distrito y Comisaría de Guerra de esta Capital, sit en la fábrica de armas de la Vega, todos los días desde las 9 de la mañana á las 2 de tarde; las personas que quier interesarse, en dicho servicio podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, segun el modelo puesto al final del de condiciones, antes del una de la tarde del día 26 del corriente mes en que tendrá lugar la subasta en ambas depnencia.

Oviedo 8 de Agosto de 1871.—Vicente Martín.

El Comisario de Guerra Inspector de transportes de esta Provincia:

Hace saber: que no habiendo tenido efecto la primera subasta intentada en esta Comisaría de Guerra el día 20 del mes último para el transporte por mar desde el puerto de Gijón al de Santoña de los efectos que se espresan.

4 cañones de 28 qm largo. 46.000

Peso en kilg.

4 Montages con marco bajo.	9.080
6 Id. con id. alto.	25.320
5 Id. con id. modo 1868 número 6.	51.500
400 Balas sólidas de 28 gm.	30.800
1 Trinquival de hierro de 22 toneladas modelo 1869.	4.800
Total.	167.500

Se convoca á una segunda licitacion bajo las mismas bases y pliego de condiciones que sirvió para la primera, el cual se halla de manifiesto en esta Comaría, sita en la fábrica de armas de la Vega bajo los precios límites de dos pesetas cincuenta céntimos el quintal métrico de las balas y demás efectos de pequeño peso y volumen. Las personas que deseen interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados segun el modelo puesto al fin l del de las de condiciones.

La subasta tendrá lugar el día 18 del corriente mes á las doce de su mañana en mi despacho de la Vega.

Oviedo 8 de Agosto de 1871. — Vicente Martín.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Oviedo.

En la cárcel-galera, Magdalena del Campo número 8, se encuentran depositados tres animales cuyas señas son las siguientes:

Un caballo capon, castaño dorado, lunares en la cruz y costillares, seis cuartas y media escusas, cerrado, con hierro en el lado derecho de esta figura A.

Un barro, pelo ceniciento, cuatro cuartas, dos años entero.

Se lo participe á V. S. á fin de que se sirva dar la orden oportuna para que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y pueda llegar á conocimiento de sus dueños.

Oviedo 6 de Agosto de 1871. — J. Posada Huerta.

Ayuntamiento constitucional de Llanera.

Este Ayuntamiento y junta municipal en sesion de este día, acordó creér una plaza de municipal con la dotacion anual de 550 pesetas que se le satisfarán por trimestres de los fondos municipales.

Las personas que deseen optar á ella presentarán sus instancias acompañadas de documentos que acrediten su buena conducta en la secretaria de este municipio en el término de quince días.

Llanera 9 de Agosto de 1871. — José R. Gutierrez.

Ayuntamiento constitucional de Quirós.

El Alcalde de barrio de Coaña, en este concejo, acaba de participarme hallarse en su poder un novillo extraño cuyas se espresan á continuacion; y á fin de que pueda llegar á conocimiento de su

dueño, espero merecer de V. E. se sirva ordenar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Señas.

Color negro.
Erad dos años.
Asta principiando á mondar.
Cabeza buena.
Codero quebrado y corto.
Faltoso de una pata.

Quirós 8 de Agosto de 1871. —

El Alcalde, Deogracias M. Estrada.

Alcaldia constitucional de Cangas de Tineo.

Bartolomé Fernandez, vecino de Robledo de Cainás en este concejo, recogió ha e hoy ocho dias en su pueblo un buey cuyas señas á continuacion se espresan y cuyo dueño se ignora.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para que se sirva ordenar su publicacion en el *Boletín oficial*.

Señas del buey.

Edad tres años poco mas ó menos.

Azada de 5 á 6 cuartas.

Color rojo.

Cangas de Tineo Agosto 5 de 1871. — Román Arango.

Alcaldia constitucional de Piloña.

En poder de Manuel del Monte y Mateo de Priete, vecinos de Villacazo, hijuela de Sebares de este concejo de Piloña, se hallan depositadas dos caballerías estrañas que se hallaron haciendo daños, á saber:

Un potro negro, de 6 á 7 años, con una estrella en la frente, calzado del pié y mano izquierda, y un poco del derecho, cola larga, crin corta y de 7 cuartas de alzada.

Una yegua roja como de cinco cuartas y media de alzada.

La persona que se considere dueño de dichos animales, se presentará á recogerlos al término de diez dias, que se le entregan previo el pago de los daños y el de su manutencion.

Infiesto Agosto 5 de 1871.

El recaudador subalterno de contribuciones del concejo de Proaza participa á V. S. que en los dias desde el 14 hasta el 18 inclusive del corriente, se dá principio á la recaudacion de contribuciones territorial é industrial del presente año económico de 1871 á 72.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. con el fin de que se sirva anunciarlo en el *Boletín oficial* de la provincia para que por este medio llegue á conocimiento de los contribuyentes del concejo tanto vecinos como forasteros.

Proaza 9 de Agosto de 1871. — El recaudador subalterno, Tomás Tuñon.

Alcaldia Constitucional de Salas.

Este Ayuntamiento acordó anunciar vacante la plaza de médico-ciruj no titular de este término municipal por no haberse

presentado á tomar posesion de la misma el nombrado D Angel Alvarez, dotada con el sueldo anual de dos mil quinenta pesetas pagadas de los fondos municipales por trime tres veacidos. Los aspirante a ella presentarán sus solicitudes en la secretaria de este dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde su publicacion en *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Salas y Julio veinte y ocho de mil ochocientos setenta y uno. — José Gomez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de la Vega de Rivadeo.

El Dr. D. Jovino Tuñon, Juez de primera instancia de la Vega de Rivadeo y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la causa que estoy instruyendo contra Antonio Mendez Muñiz, carabinero que ha sido del resguardo destacado en esta villa, por desobediencia á la autoridad judicial, he proveido en esta fecha lo siguiente:

Resultando que Antonio Mendez Muñiz, aparece reo del delito de desobediencia á la autoridad, castigado por el Código vigente y por el de mil ochocientos cincuenta con pena superior á la de arresto mayor.

Considerando que en este caso procede decretar su prision si en el acto de ser requerido no prestara la fianza prevenida en el artículo segundo del decreto de treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Considerando que el indicado Mendez Muñiz, no ha comparecido á rendir declaracion indagatoria que se le mandó prestar en primero de Abril último, á pesar de haber sido citado por edictos, lo cual le constituye en rebelde y contumaz á los preceptos judiciales.

De acuerdo con el fiscal, preste el procesado Antonio Mendez, fianza de quinientas pesetas en metálico ó mil en bienes raíces, depositando aquellas en la sucursal del Banco de España, ó la de cárcel segura si fuera notoriamente pobre y en otro caso constitúyasele en prision. Hágasele saber este auto por medio de anuncios que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta* de Madrid, fijándole el término de nueve dias para prestar la aludida fianza, y no se presentando, procédase á su captura, librando para llevarla á cabo, las órdenes oportunas á los agentes de la fuerza pública y exhorto al Sr. Gobernador.

Y para insertar en la *Gaceta* de Madrid, libro en virtud de lo estimado este edicto que firmo en la Vega de Rivadeo, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta

y uno. — Jovino G. Tuñon. — Por mandado de S. S., Raimundo Fernandez Luanco.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROMEDIADAS Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1866, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 20 de Setiembre próximo á las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Vicente Gonzalez Alberú.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

Partido de Cangas de Onis. Menor cuantía.

Núm. 767 y 772 al 776 del inventario y del de permutacion.—Las fincas que á continuacion se espresan, sitas en el pueblo de Fios, parroquia de este nombre, concejo de Parres, procedentes de los mansos de dicha parroquia, y son las siguientes:

Una finca á labor en la ería de Bellide, sitio de este nombre, que lleva Bárbara Calleja, de estension 3,8 de dia de bueyes 5,00 áreas, de primera y segunda calidad; linda Norte sebe y camino, Este Vicente Corral, Sur sebe y camino y Oeste Santiago Ruiz. Tasada en renta en 4 pesetas y en venta en 100.

Otra id. á id. en la ería de Candamo y sitio de Pande Fios, que lleva la misma que la anterior, de estension 1,2 dia de bueyes (6,29 áreas), de segunda clase; linda Norte Manuel Carús, Sur y Este Santiago Ruiz y Oeste Agustin Cobla. Tasada en renta en 7 pesetas y en venta en 175.

Otra id. en la misma ería y sitio de Rabo, destinada á labor, que lleva la misma, de estension de 1,4 dia de bueyes, 3,00 áreas, de segunda calidad; linda Norte Isidro Blanco, Este Maria Carús, Sur Isidro Albarca y Oeste Ramon Albarca. Tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 75.

Otra á labor en la misma ería y sitio de Gorgoño, que lleva la misma, de estension 1,4 de dia de bueyes (3,10 áreas), de segunda calidad; linda Norte camino, Sur y Oeste Santiago Ruiz y Este Manuel Rodriguez. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 50.

Otra id. á id. en dicha ería y sitio de Sotiello, que lleva el parroco, de estension 1 dia de bueyes (13,96 áreas), de segunda calidad; linda Norte Manuel Rodriguez, Este herederos de Antonio Menendez, Sur sebe y Santiago Ruiz y Oeste Agustin Collado. Tasada en renta en 18 pesetas y en venta en 225.

Otra id. á prado en la misma ería, que lleva Ramon de Jurco Pedro, de estension 1,4 de dia de bueyes (3,05 áreas), de tercera calidad y secano; linda Norte y Este Santiago Ruiz, Sur Juan de la Prida, y Oeste camino. Tasada en renta en 1 peseta y en venta en 25.

Otra id. á labor en dicha ería y sitio que la anterior, que lleva el parroco, de estension 1,4 de dia de bueyes 3,07 áreas, de segunda calidad; linda Norte sebe y rio, Este Manuel Villaverde, Sur y Oeste Félix Sanchez. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 50.

Otra id. á id. en la ería de Candamo y sitio de las Rivas, de estension 1,4 dia de bueyes 6,30 áreas, de primera y segunda calidad, que lleva el parroco; linda Norte Santiago Ruiz Este y Sur Manuel Carús y Oeste sebe é Isidro Albarca. Tasada en renta en 10 pesetas y en venta en 250.

Otra id. á prado en id. id. llamada Barbechon, que lleva el mismo, de estension 2 dias de bueyes (24,30 áreas,) de segunda calidad y secano; linda Norte Manuel Carús, Este Manuel Rodriguez, Sur sebe y Ramon Fernandez y Oeste sebe é Isidro Albarca. Tasada en renta en 15 pesetas y en venta 350.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado en 1.300 pesetas y capitalizado por la renta de 62, graduada por los peritos en 1.395 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 12.961 del inventario adicional.—Una finca á prado llamada la Granja, sita en el pueblo y parroquia que das anteriores y en dicho concejo y procedencia, que lleva el señor cura de dicha parroquia, estension 52,28 áreas de segunda calidad y secano; linda Norte sebe é Isidro Albarca, Este sebe y mas de esta procedencia, Sur sebe y Francisco Albarca y Oeste sebe y rio. Se ha capitalizado por la renta de 60 pesetas, graduada por los peritos en 1.350 y tasada en 1.500 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 12.962 de id.—Otra id. destinada á pasto, rob.edal y castañedo, en los mismos términos, procedencia y llevador que la anterior, estension 8 dias de bueyes (1,00,00 hectáreas,) de segunda calidad, conteniendo 121 robles de cria y 70 castaños de produccion, con su corrada de piedra; linda Oeste sebe y la finca anterior y demás vientos sebe. Esta finca se halla cerrada sobre sí. Se ha capitalizado por la renta de 50 pesetas, graduada por los peritos en 1.125 y tasado el arbolado en 500 pesetas y el terreno en 750 que hacen 1.250 pesetas, tipo para a subasts.

Han sido tasadas por los peritos don Sinforoso Salas Gonzalez y D. José María Miyar, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Cangas de Tineo.

Núm. 12.963 del inventario adicional.—Una tierra con un trozo de prado y 12 castaños modernos, llamada Entre-caminos; parroquia de Santa Eulalia de Cuevas, concejo de Cangas de Tineo, procedente del Préstamo de dicha parroquia que lleva Antonio Carral y consortes, de Llano, estension 8,20 áreas de tercera clase; linda por los cuatro vientos camino. Se ha capitalizado por la renta de 3 pesetas, graduada por los peritos en 67,50 y tasada en 100 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 12.964 de id.—Otra id. que fué vña, llamada la Zorina, en términos de Corias, parroquia de este nombre, en dicho concejo, procedente del monasterio de Corias, que lleva José Bachaca: estension 3,81 áreas de tercera clase; linda N. el llevador, S. D. Miguel Queipo. E. D. Domingo Bueno y Oeste prado de Joaquín Llano. Se ha capitalizado por la renta de 75 céntimos de peseta, graduada por los peritos en 16,87 y tasada en 25 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. Manuel Martinez y D. Leonardo Rodriguez, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de la capital.

Núm. 12.919 del inventario adicional.—Una finca á prado llamada Prado, cerrada de pared y bardo, sita en la parroquia de Latores, en este concejo, procedente de la Fábrica Catedral, que lleva Santos Martinez: estension 2 y 1/2 dias de bueyes (31,45 áreas,) terreno secano y de tercera calidad; linda Sur con bienes de Ramon Fernandez Cárcaba, Mediodía con bienes del llevador, Poniente otros de D. Carlos Berjano y Norte calleja. Esta finca paga cada año á D. Juan Arenas cuatro copinos de pñ, cuyo valor se rebajará al comprador del importe total del remate. Se ha capitalizado por la renta de 22 pesetas, graduada por los peritos en 495 y tasada en 820 pesetas, tipo para la subasta.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.

Núm. 814 del inventario.—Un monte llamado la Guarida, en abierta, sito en la parroquia de San Pedro de Naves, en este concejo, procedente de comunes, de estension 10 dias de bueyes (125,80 hectáreas), terreno de infima calidad; linda Saliente y Poniente bienes de Hipólito Huerta, Mediodía otros de Fernando de Naves y Norte mas de Valentin Suarez y otros. Se ha tasado en 150 pesetas y capitalizado por la renta de 7, graduada por los peritos en 157 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. José y D. Sandalo Lopez, el primero nombrado por la Hacienda.

Beneficencia.

Núm. 1.000 del inventario.—Una tierra llamada Tras de Casa, que lleva Diego Rodriguez, vecino do Buelles, parroquia de San Martin, concejo de Cangas de Tineo, procedente de la Malateria de la Silva: estension 5,57 áreas de tercera clase; linda Norte terreno del señor de Sierra, Sur el llevador, Este Vicente Gonzalez y Oeste camino. Se ha capitalizado por la renta de 2,25 pesetas, graduada por los peritos en 50,62 y tasada en 75 pesetas, tipo para a subasta.

Han sido tasada por los peritos D. Manuel Martinez y D. Leonardo Rodriguez, el primero nombrado por la Hacienda.

ADVERTENCIAS.

1.º Nose admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fue es rematadas las fincas de corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuanta se adjudica en el mejor posto y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes de notificarse la adjudicacion y los restantes en el intervalo de un año cada uno; para que en nueva quede cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantia de Estado continuaran pagandose en los quince plazos y a torce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos; pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferido conforme á lo dispuesto en el art. 2º de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagaran en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas aforo que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de utilizarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de Junio de 1845.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna: pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun y convenga á los compradores. El que verificare el pago del primer plazo del importe del remate deja de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.º El Estado no auulará las ventas por falta ó perjuicio causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedará á salvo las accio-

nes civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Las reclamaciones que con arreglo al art 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo e admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reas sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.º Conforme á lo prevenido en el artículo 162 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que haya sido declarado en quiebra.

10.º A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Cangas de Onís y Cangas de Tineo respecto de las fincas auacadas que radican en sus términos judiciales.

Oviedo 12 de Agosto de 1871.—El Comisionado principal de ventas.—Manuel Sanchez y Suarez.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes que, bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública en el exterior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de cofradias, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que en su nombre originó cláusulas de su fundacion á escepcion de las capellanias colativa de sangre.

PARTE NO OFICIAL.

AVISO.

D. Felipe del Valle, recaudador de contribuciones de los concejos de Pravia, Cudillero y Muros hace saber que desde el dia 17 del mes actual al 23 del mismo tiene abiertas las oficinas de recaudacion en los puntos designados en el año anterior, para el percibo de las contribuciones de este primer trimestre, y para en los tres restantes desde el primero al seis de cada mes de los dias Noviembre, Febrero y Mayo; para cuyo efecto convoca á los contribuyentes forasteros, tanto hacendados, quanto cultivadores, procuren hacer efectivos los pagos en los respectivos conceptos, á el mismo, ó so encargado, pues de no verificarlo en dicho término se considerarán los contribuyentes como incursos en el recargo del 11, 50 por ciento que concede el artículo 18 de la instruccion vigente: Lo que se hace saber en cumplimiento del artículo 16 de la misma.

La fábrica de Mieres:

estableció una de socorros y por cuenta de esta, se admite un maestro titulado de niños que proceda de la Escuela Normal y una maestra de niñas titulada. Las personas que renuncian es-

tas condiciones, podrán solicitarlo y presentarse á la junta directiva cuya reunion tendrá lugar en las oficinas de dicho establecimiento el dia 3 de Setiembre próximo.

Venta.

A voluntad de su dueño, el Excelentísimo Sr. Duque del Parque, se venden los bienes siguientes:

Concejo de Oviedo.

Una pequeña heredad en Lloriana, llamada del Canto, de tierra labrantía y casa, valuada en 4.400 reales.

Concejo de Gijón, parroquia de Cenero.

Una caseria, nombrada Fabariegas, en términos del pueblo de Riera, valuada en 18.030 reales.

Otra llamada del Caleyo, en término de Picum, valuada en 11.300 reales.

Otra id. de las Aspras, id. idem, valuada en 14.820 reales.

Un foro de seis fanegas, en el mismo término, en 6.720 reales.

Parroquia de Huercos.

Una caseria llamada de Pangran, valuada en 11.800 reales.

Concejo de Villaviciosa, parroquia de Castiell.

Un monte llamado Carbayado del Duque, valuado en 54.640 reales.

Las personas que deseen comprar los referidos bienes, pueden tratar con el apoderado general del espresado Sr. Duque, que habita en esta ciudad, calle del Sol, número 4.

ARANCEL

para

LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

En la imprenta del Boletín Oficial, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.º y en las Oficinas del mismo, calle del Sol, núm. 13, librería de Cornelio, se halla de venta este documento indispensable para todos los dependientes de los Juzgados Municipales, al infimo precio de 3 reales ejemplar.

Está encuadrado en forma de librito y por consiguiente es mas cómodo que los concedidos hasta hoy.

AVISO AL PUBLICO.

En la casa de traspasos establecida en Oviedo por D. ANTERO CUESTA, juerta Nueva Baja, núm. 4, se ha recibido en comision una partida de vino tinto superior clarificado sin adulteracion de ninguna especie, la que se espenderá al por mayor á precio sumamente reducido.

IMP. DE RAFAEL CORNELIO, Campo de la Lana, 1.